



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00299 00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CADAVID HENAO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se observa respuesta al Oficio N° 277 de 2023 por parte del Juzgado 31 Administrativo de Medellín, se incorpora dicha respuesta al plenario en los documentos 41 y 42 del expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

A continuación, se dará acceso al expediente digital a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvDu3pwQ8dNDmLPP8t22aFEBX7iJFODTWTQeK4f10pciNw?e=M3HcdI

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, descarguen las piezas procesales que consideren necesarias, toda vez que el enlace de acceso al expediente tiene como fecha de expiración el día 19 de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, atendiendo a la citada respuesta al oficio en la que se remite el link del proceso de radicado único nacional 05001-33-33-031-2020-00034-00, por el Juzgado 31 Administrativo de Medellín, en la que se verifica que en el mismo no se ha emitido decisión de fondo, y en aras de no emitir sentencias contradictorias, tal como se indicó en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS en el presente asunto, que se llevo a efecto el día 19 de octubre de 2021 (Documento 28 del expediente digital), esto es, entre la acción de lesividad ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de revocar los actos administrativos que otorgaron la prestación al actor y el presente proceso ordinario laboral en el que se pretende que se declare la ineficacia del traslado efectuado por el actor al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se ordene a COLPENSIONES que acepte el mismo, se tenga como válido y se siga pagando la pensión por COLPENSIONES, como lo ha venido haciendo desde su ingreso a nómina el día 1 de septiembre de 2020, es que el despacho considera necesaria la suspensión del presente proceso, que si bien no fue solicitada por ninguna de las partes, tal como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 161 del CGP, si se considera necesaria en aras de precaver nulidades posteriores, por lo que así de decreta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 48

del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en autos N.º del de septiembre
de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria